

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520150049100
Medio de Control	Ejecutivo – Obligación de Hacer -
Accionante	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Accionado	Consortio Pavimentos Locales 2005 integrado por XIA S.A. antes sociedad Vargas Velandía Ltda. y Nacional de Pavimentos S.A. antes sociedad de Nacional de Pavimentos Ltda.

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**1. Antecedentes**

- El 6 de julio de 2015 el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – presentó demanda ejecutiva en contra del Consorcio Pavimentos Locales 2005 (integrado por XIA S.A. antes sociedad Vargas Velandía Ltda. y Nacional de Pavimentos S.A. antes sociedad Nacional de Pavimentos Ltda.) a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación consistente en la entrega del acta de recibo de obras de EABB por parte del Consorcio Pavimentos Locales 2005 a favor del IDU, conforme a los términos acordados en el acta de liquidación bilateral del Contrato N° 228 de 2008.
- En la misma fecha la demanda fue sometida a reparto asignando el conocimiento a este Juzgado<sup>1</sup>.
- El 28 de octubre de 2015<sup>2</sup> mediante mandamiento ejecutivo se dio la orden al Consorcio Pavimentos 2005 de cumplir la obligación de hacer en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia.
- Mediante autos del 31 de enero<sup>3</sup>, 1 de agosto de 2018<sup>4</sup>, 10 de julio de 2020<sup>5</sup> y 12 de agosto de 2021<sup>6</sup> se dispuso la notificación del Consorcio Pavimentos Locales (integrado por XIA S.A. antes sociedad Vargas Velandía Ltda. y Nacional de Pavimentos S.A. antes sociedad Nacional de Pavimentos Ltda.) a través de los correos electrónicos autorizados en los certificados de existencia y representación legal de los integrantes del consorcio.

<sup>1</sup> Ver acta individual de reparto N° 3171 incorporada en el folio 80 del Cuaderno 1

<sup>2</sup> Ver folio 82 del Cuaderno 1

<sup>3</sup> Ver folio 173 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Ver folio 282 del Cuaderno 1

<sup>5</sup> Ver Documento Digital N° 005 del Expediente Digital

<sup>6</sup> Ver Documento Digital N° 33 del Expediente Digital

- El 16 de septiembre de 2021 la Secretaria surtió la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad XIE S.A. antes sociedad Vargas Velandía Ltda., a través de la cuenta de correo<sup>7</sup> jaime.vargas@xie.com.co. A su vez, también se envió el mensaje de datos a la sociedad Nacional de Pavimentos S.A. al correo electrónico oficinabogota@nacionaldepavimentos.com, pero el mensaje de datos no pudo ser entregado al destinatario porque el dominio del destinatario no existe.
- Mediante auto del 25 de marzo de 2022<sup>8</sup> se tuvo por notificada a la sociedad sociedad XIE S.A. antes sociedad Vargas Velandía Ltda., pero guardó silencio durante el término concedido para cumplir con la obligación de hacer. Paralelamente fue requerido el apoderado judicial del IDU para que acreditara las diligencias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP a la demandada Nacional de Pavimentos S.A. (antes sociedad Nacional de Pavimentos Ltda.) en las direcciones físicas ubicadas en la calle 106 #14B - 50 oficina 205, carrera 11 # 134 B - 33, carrera 6 # 35 - 29, todas en la ciudad de Bogotá D.C.
- Una vez acreditadas tales gestiones por el apoderado judicial del IDU, nuevamente en auto del 22 de julio de 2022<sup>9</sup> fue requerido para que allegara las constancias de entrega de la empresa de correo postal tal como lo exige los artículos 291 y 292 del CGP.
- Con posterioridad, luego de gestionar la información ante Servientrega S.A. se allegaron las constancias que dan cuenta del resultado final de la entrega, así:

(i) Respecto de las diligencias surtidas en la carrera 11 # 134 B - 33 de Bogotá D.C., la parte demandante el 4 de abril de 2022 envió la comunicación en los términos previstos en el artículo 291 del CGP<sup>10</sup>; asimismo, fue allegada la constancia de entrega de la guía N° 9148301672<sup>11</sup> mediante la cual certifica que *"por manifestación de quién (sic) recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI"*<sup>12</sup>. También señala la persona de quien recibe *"Yesica Espinosa - Empleada - Tel 3186376978"*<sup>13</sup>. Dicha información de entrega fue constada por el Despacho en la página web de la empresa de correo postal<sup>14</sup>.

(ii) También la parte demandante el 4 de mayo de 2022 envió el aviso<sup>15</sup> a la carrera 11 # 134 B - 33 de Bogotá D.C., en los términos previstos en el artículo 292 del CGP; a su vez, fue allegada la constancia de entrega de la guía N° 9149811530<sup>16</sup> que certificó *"por manifestación de quién (sic) recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI"*<sup>17</sup>. También señala la persona de quien recibe *"OSCAR VARGAS - Empleado - Tel 3102234581"*<sup>18</sup>. Dicha información de entrega

<sup>7</sup> Ver Documentos Digitales N° 33 - 34 del Expediente Digital

<sup>8</sup> Ver Documento Digital N° 39 del Expediente Digital

<sup>9</sup> Ver Documento Digital N° 54 del Expediente Digital

<sup>10</sup> Ver citatorio en los términos del artículo 291 del CGP incorporado en el Documento Digital N° 42 del Expediente Digital

<sup>11</sup> Ver archivo denominado "N° 2015-491 AVISO JUDICIAL 9148301672.pdf" incorporada en el Documento Digital N° 59

<sup>12</sup> Ver archivo denominado "N° 2015-491 AVISO JUDICIAL 9148301672.pdf" incorporada en el Documento Digital N° 59

<sup>13</sup> Ver archivo denominado "N° 2015-491 AVISO JUDICIAL 9148301672.pdf" incorporada en el Documento Digital N° 59

<sup>14</sup> Consulta efectuada en la dirección [https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio!/ut/p/z1/jY9PC4JAEMU\\_SwevzvvpNtGUEYaBZHJTS21VhdWU2\\_fJdglq2xt-7z0eEKRAddaXlvtKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt5-7ceKwylsQjk8AfxDoH\\_8BoDM8UcgQ4XLyvcNGDLWQEKq\\_DWX1bkXCiDnr1xzbd\\_1-C66rmlnFlo4DIMtIBKS2xdVWfjNUqi2g\\_SThKY6pHgZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISevZOFBIS9nQSEh/](https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio!/ut/p/z1/jY9PC4JAEMU_SwevzvvpNtGUEYaBZHJTS21VhdWU2_fJdglq2xt-7z0eEKRAddaXlvtKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt5-7ceKwylsQjk8AfxDoH_8BoDM8UcgQ4XLyvcNGDLWQEKq_DWX1bkXCiDnr1xzbd_1-C66rmlnFlo4DIMtIBKS2xdVWfjNUqi2g_SThKY6pHgZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISevZOFBIS9nQSEh/)

<sup>15</sup> Ver notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP incorporado en el Documento Digital N° 47 del Expediente Digital

<sup>16</sup> Ver archivo denominado "N° 2015-491 AVISO JUDICIAL 9149811530.pdf" incorporada en el Documento Digital N° 59

<sup>17</sup> Ver archivo denominado "N° 2015-491 AVISO JUDICIAL 9149811530.pdf" incorporada en el Documento Digital N° 59

<sup>18</sup> Ver archivo denominado "N° 2015-491 AVISO JUDICIAL 9149811530.pdf" incorporada en el Documento Digital N° 59

fue constada por el Despacho en la página web de la empresa de correo postal<sup>19</sup>.

(iii) De otra parte, frente a las gestiones realizadas el 3 de mayo de 2022 en la calle 106 # 14 B – 50 oficina 205 de la ciudad<sup>20</sup>, la empresa de correo postal bajo la guía N° 9149811528 expidió constancia de devolución por motivos de *“inmueble desocupado”*<sup>21</sup> y *“se trasladaron”*<sup>22</sup>. Dicha información fue constada por el Despacho en la página web de la empresa de correo postal<sup>23</sup>.

(iv) A su vez, las gestiones realizadas el 3 de mayo de 2022 en la carrera 6 # 35 – 29 de la ciudad<sup>24</sup>, la empresa de correo postal bajo la guía N° 9149811529 expidió constancia de devolución por motivos de *“la persona no vive allí ni labora allí”*<sup>25</sup> y *“no conocen entidad en destino”*<sup>26</sup>. Dicha información fue constada por el Despacho en la página web de la empresa de correo postal<sup>27</sup>.

Según lo anterior, se logró la notificación a Nacional de Pavimentos S.A. (antes sociedad Nacional de Pavimentos Ltda.) en la carrera 11 # 134 B – 33 de Bogotá D.C. en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP., quien guardó silencio durante el término otorgado para cumplir la orden dada por el Despacho. A su vez, mediante auto del 25 de marzo de 2022<sup>28</sup> se tuvo por notificada personalmente a la sociedad XIE S.A. (antes sociedad Vargas Velandia Ltda.) quien también guardó silencio dentro del término concedido.

Así, entonces, se tiene que las sociedades integrantes del Consorcio Pavimentos 2005, esto es Nacional de Pavimentos S.A. (antes sociedad Nacional de Pavimentos Ltda.) y la sociedad XIE S.A. (antes sociedad Vargas Velandia Ltda.) se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago del 28 de octubre de 2015.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de emplazamiento a Nacional de Pavimentos S.A. antes sociedad Nacional de Pavimentos Ltda., resulta improcedente porque entre las gestiones realizadas a las diferentes direcciones físicas sí se logró la notificación a Nacional de Pavimentos S.A. en la carrera 11 # 134 B – 33 de Bogotá D.C.

## 2. De los títulos ejecutivos judiciales y aspectos procesales

El artículo 104 del CPACA, señala los asuntos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; particularmente, el numeral 6° prevé que conoce de los

<sup>19</sup> Consulta efectuada en la dirección [https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio!/ut/p/z1/jY9PC4JAEMU\\_SwevzvgrpNtGUEYaBZHJTS21VhdWU2\\_fJdglqa2xt-7z0eEKRAAddaXlUtKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt5-7ceKwylsQjk8AfxDoH\\_8BoDM8UcgQ4XLYvcNGDLWQEKq\\_DWX1bkXCiDnr1xzbd\\_1-C66rmInFlo4DIMtIBKS2xdVWfjNUqi2g\\_SThKY6pHgZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISvZ0FBIS9nQSEh/](https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio!/ut/p/z1/jY9PC4JAEMU_SwevzvgrpNtGUEYaBZHJTS21VhdWU2_fJdglqa2xt-7z0eEKRAAddaXlUtKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt5-7ceKwylsQjk8AfxDoH_8BoDM8UcgQ4XLYvcNGDLWQEKq_DWX1bkXCiDnr1xzbd_1-C66rmInFlo4DIMtIBKS2xdVWfjNUqi2g_SThKY6pHgZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISvZ0FBIS9nQSEh/)

<sup>20</sup> Ver notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP incorporado en el Documento Digital N° 47 del Expediente Digital

<sup>21</sup> Ver archivo denominado “N° 2015-491 AVISO JUDICIAL 9149811528.pdf” incorporada en el Documento Digital N° 59

<sup>22</sup> Ver archivo denominado “N° 2015-491 AVISO JUDICIAL 9149811528.pdf” incorporada en el Documento Digital N° 59

<sup>23</sup> Consulta efectuada en la dirección [https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio!/ut/p/z1/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfjo8ziTS08TTwMTAz93f1cTAwCg5yMfP0MHT2NPQ30w8EKDHAARwP9KGL041EQhd\\_4cP0oPFYyOfoaQRXgMaMgNzTCINNREQC2ok6g/dz/d5/L2dBISvZ0FBIS9nQSEh/](https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio!/ut/p/z1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfjo8ziTS08TTwMTAz93f1cTAwCg5yMfP0MHT2NPQ30w8EKDHAARwP9KGL041EQhd_4cP0oPFYyOfoaQRXgMaMgNzTCINNREQC2ok6g/dz/d5/L2dBISvZ0FBIS9nQSEh/)

<sup>24</sup> Ver notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP incorporado en el Documento Digital N° 47 del Expediente Digital

<sup>25</sup> Ver archivo denominado “N° 2015-491 AVISO JUDICIAL 9149811529.pdf” incorporada en el Documento Digital N° 59

<sup>26</sup> Ver archivo denominado “N° 2015-491 AVISO JUDICIAL 9149811529.pdf” incorporada en el Documento Digital N° 59

<sup>27</sup> Consulta efectuada en la dirección [https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio!/ut/p/z1/jY9PC4JAEMU\\_SwevzvgrpNtGUEYaBZHJTS21VhdWU2\\_fJdglqa2xt-7z0eEKRAAddaXlUtKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt5-7ceKwylsQjk8AfxDoH\\_8BoDM8UcgQ4XLYvcNGDLWQEKq\\_DWX1bkXCiDnr1xzbd\\_1-C66rmInFlo4DIMtIBKS2xdVWfjNUqi2g\\_SThKY6pHgZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISvZ0FBIS9nQSEh/](https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio!/ut/p/z1/jY9PC4JAEMU_SwevzvgrpNtGUEYaBZHJTS21VhdWU2_fJdglqa2xt-7z0eEKRAAddaXlUtKVWdy1CeanoMw8lfoO9tIsvBxt5-7ceKwylsQjk8AfxDoH_8BoDM8UcgQ4XLYvcNGDLWQEKq_DWX1bkXCiDnr1xzbd_1-C66rmInFlo4DIMtIBKS2xdVWfjNUqi2g_SThKY6pHgZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISvZ0FBIS9nQSEh/)

<sup>28</sup> Ver Documento Digital N° 22

procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción. Por su parte, en el artículo 297 del CPACA señala taxativamente los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo, entre ellos, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Así, pues, es necesario recordar que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito, aun en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

En el presente asunto, se tiene que el extremo pasivo guardó silencio, razón por la cual el Despacho procede en los términos del artículo 440 del CGP.

### 3. Caso Concreto

El asunto puesto a consideración del Juzgado se centra en determinar si hay lugar o no a ordenar el cumplimiento de una obligación de hacer contenida en el título complejo base de la ejecución, integrado por el Contrato N° 228 de 2004, sus otrosíes y adiciones, junto con el acta de liquidación bilateral del mismo. Para tal efecto, se estima conveniente realizar un sucinto análisis en torno a la naturaleza de la obligación, alcance de la conciliación y su ejecución.

En el caso *sub iudice*, con la demanda fue allegado el Contrato N° 228 de 2004<sup>29</sup> celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano y el Consorcio Pavimentos Locales 2005 en el que se pactó que el contratista se comprometía para con el IDU a realizar, a precios unitarios y sin fórmula de ajuste, las obras requeridas para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de acceso a barrios y pavimentos locales – programa pavimentos locales, grupo 4: localidades de Ciudad Bolívar, San Cristóbal y Usme en la ciudad de Bogotá D.C. En dicho contrato inicialmente se pactó el precio por la suma de \$7.461.641.829 y con un plazo de 33 meses.

A su vez, entre las obligaciones pactadas del Contrato N° 228 de 2004, el Consorcio Pavimentos 2005<sup>30</sup> asumió principalmente las siguientes: (i) ejecutar el contrato de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones, la propuesta y el presente contrato<sup>31</sup>; (ii) llevar a cabo todas las labores necesarias para alcanzar el objeto del proyecto relacionado con la construcción, ciñéndose a las normas técnicas vigentes y a rehacer a sus expensa cualquier obra que resulte mal ejecutada<sup>32</sup>; (iii) poner en práctica los procedimientos adecuados de mantenimiento y protección del mismo contra cualquier daño o deterioro que pueda afectar su calidad, estabilidad y acabado, inclusive en aquellos casos durante la obra permanezca prestando un servicio público<sup>33</sup>; y (i) se obligaba a presentar constancia de recibo y aprobación de las respectivas empresas (Acueducto y Alcantarillado, Energía, Gas y Teléfonos) donde constara la construcción de los distintos servicios públicos<sup>34</sup>.

---

<sup>29</sup> Ver folios 26 – 29 del Cuaderno 1

<sup>30</sup> Ver folios 26 – 29 del Cuaderno 1

<sup>31</sup> Ver folio 30 del Cuaderno 1

<sup>32</sup> Ver folio 30 del Cuaderno 1

<sup>33</sup> Ver folio 30 del Cuaderno 1

<sup>34</sup> Ver folio 30 del Cuaderno 1

Asimismo, entre las obligaciones pactadas estaba la de acreditar la **certificación de recibo** y aprobación de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual era requisito previo para el último pago y que debía ser presentada para ser anexada al acta de liquidación<sup>35</sup>.

Dicho contrato fue objeto de 3 adiciones y 4 otrosíes relacionados con modificaciones al precio y plazo, entre otros aspectos, así:

- (i) Adición N° 1 del 11 de octubre de 2005<sup>36</sup> fue adicionado el valor del contrato en una suma de \$1.889.144.319. A su vez, fue prorrogado el plazo pactado para la construcción y rehabilitación en 2 meses más.
- (ii) Otrosí N° 1 del 3 de noviembre de 2005<sup>37</sup>: Las partes aclararon la cláusula primera de la adición N° 1 en el sentido que no es incluido IVA sino AIU en los siguientes términos "(...) Adicionar el valor pactado en el contrato principal en la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.889.144.319.00) incluido AIU, equivalente a 4951,8855 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005. PARAGRAFO: Para la presente adición se cuenta con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal 3250 de septiembre de 2005 expedido por la Subdirección Técnica de Presupuesto y Registro Contable del IDU".
- (iii) Otrosí N° 2 del 9 de diciembre de 2005<sup>38</sup>: Nuevamente las partes modificaron la cláusula primera de la adición N° 1 en cuanto al valor total de la construcción por la suma de \$1.808.018.132 incluido AIU. Igualmente, pactaron que a este valor no se incluía el IVA conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 17 de 1992 y el artículo 100 de la Ley 21 de 1991. También fue pactado como valor global del componente Ambiental y Gestión Social en la etapa de construcción en la suma de \$52.203.626 y por concepto de valor global para manejo de tráfico, señalización y desvíos en la etapa de construcción la suma de \$28.922.55.

También es importante señalar que fue modificada en los siguientes términos:

*"(...) PARAGRAFO SEGUNDO: FORMA DE PAGO: el IDU pagará al CONTRATISTA el valor adicional No. 1 bajo la misma forma de pago y condiciones pactadas en la cláusula segunda del contrato principal de la siguiente manera: **A) Para la construcción. 1) Un noventa y cinco (95%) del valor total de la CONSTRUCCIÓN, mediante pagos mensuales de la obra ejecutada a satisfacción del IDU, previa valoración por parte de la interventoría, del cumplimiento de las secciones presentadas por el CONTRATISTA, de acuerdo con el apéndice respectivo (cronograma de obra)). De cada mensual de obra ejecutada se amortizará el porcentaje del anticipo. 2.) El cinco por ciento (5%) restante del valor total de la Construcción, una vez se efectúe el recibo a satisfacción de la obra construida, por parte de la interventoría y las Empresas de Servicios Públicos, labor que se entiende cumplida con la sus (sic) suscripción de las actas de recibo de las obras a satisfacción y cruce de cuentas con las ESPs y/o obtención de Paz y Salvos, así como la obtención de las cierres social y ambiental en la etapa de construcción. De igual manera, previo al pago aquí señalado deben haber sido recibidas por la interventoría las obras requeridas en las vías utilizadas como desvíos durante la etapa de construcción. En todo caso, el cumplimiento por parte del contratista, de las obligaciones establecidas para el pago del 5%, deben efectuarse antes del vencimiento del cuarto mes contado a partir de la finalización del plazo para la ejecución de las obras. 3) Valor para Gestión Social y Ambiental. Se pagará a precio global fijo sin reajustes. Este valor será dividido en el número de meses de la etapa de construcción y se pagará un (sic) parte igual en cada acta mensual de obra ejecutada previa valoración por parte de la interventoría, del cumplimiento de la (sic) secciones ejecutadas por el contratista conforme con lo indicado en el apéndice respectivo (Manejo Ambiental y Gestión Social). 4) Valor para el manejo de tráfico, señalización y desvíos en la etapa de construcción. Se pagará a precio global fijo sin reajustes. Este valor será dividido en el número de meses de la etapa de construcción y se pagará un (sic) parte igual en cada acta mensual***

<sup>35</sup> Ver folio 30 del Cuaderno 1

<sup>36</sup> Ver folios 43 – 44 del Cuaderno 1

<sup>37</sup> Ver folio 49 del Cuaderno 1

<sup>38</sup> Ver folios 50 – 52 del Cuaderno 1

de obra ejecutada previa valoración por parte de la interventoría, del cumplimiento de las secciones ejecutadas por el contratista conforme con lo indicado en el apéndice respectivo (Especificaciones para el Plan General de Manejo de Tráfico, Señalización y Desvíos. **PARAGRAFO TERCERO: - ANTICIPO:** El IDU concederá al contratista sobre el Valor de la Adición No. 1 un anticipo equivalente al treinta por ciento (30%) el cual se tramitará una vez cumplidos los requisitos de legalización de la Adición. El anticipo será entregado al contratista previa suscripción del acta de anticipo, cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización y se haya aprobado la garantía que lo ampara. Será girado por el IDU dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro correctamente. El anticipo no es pago y estará sujeto a la concepción y requisitos que para el manejo del mismo se establecen en el manual de interventoría del IDU. (...)<sup>39</sup>

(iv) Adición N° 4 del 13 de marzo de 2006<sup>40</sup>: Las partes acordaron prorrogar el plazo por 70 días calendario contados a partir de marzo 14 a mayo 22 de 2006. Así, estipularon que la fecha de terminación del contrato era el 22 de junio de 2008. A su vez, pactaron que el contratista se comprometía a constituir los correspondientes certificados de modificación a la garantía única, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma de ese documento, los cuales debían ser entregados en la Subdirección Técnica de Contratos y Convenios de IDU.

(v) Adición N° 5 del 29 de enero de 2007<sup>41</sup>: Nuevamente prorrogaron por 87 días del plazo del contrato, pero se hizo la salvedad que dicha prórroga no comprendía costos adicionales para el IDU. Igualmente, el contratista se comprometía a constituir los correspondientes certificados de modificación a la garantía única conforme al adicional mencionada.

Se encuentra acreditado que la ejecución del contrato terminó el 28 de mayo de 2009, según acta de recibo final de obra<sup>42</sup>. Luego, el 15 de septiembre de 2011<sup>43</sup>, las partes liquidaron de forma bilateral<sup>44</sup> el Contrato N° 228 de 2004, en la que se registró el siguiente balance financiero:

Concepto	Valor Contrato	Valor Ejecutado	Valor Final
Valor Inicial del Contrato	\$7.461.641.829		
Adiciones	\$1.958.426.846		
Ajustes		\$95.636.262	\$95.636.262
Mayor Cantidad Obra			
Ecuación Contractual			
Obra Ejecutada		\$8.744.270.730	\$8.671.676.494
Valor No Ejecutado	-\$ 580.161.603		
Saldo a Favor del Contratista			\$56.805.630
Compensación Res. 081/2006			\$15.788.606
Valor Total Contrato	\$8.839.906.992	\$8.839.906.992	\$8.839.906.992

A su vez las partes acordaron en el acta de liquidación bilateral del contrato las siguientes obligaciones:

"(...) NOTAS

<sup>39</sup> Ver folios 51 – 52 del Cuaderno 1

<sup>40</sup> Ver folios 45 – 46 del Cuaderno 1

<sup>41</sup> Ver folios 47 – 48 del Cuaderno 1

<sup>42</sup> Ver folios 53 – 68 del Cuaderno 1

<sup>43</sup> Ver folios 53 – 68 del Cuaderno 1

<sup>44</sup> Ver vuelto folio 42 del Cuaderno 1

*Nota 1. El saldo a favor del contratista corresponde a \$72.594.236 de saldo de redención de garantía pendiente de devolución según Otrosí N° 2, menos el valor por compensación según Resolución 081/2006 por \$15.788.606 para un total de \$56.805.630.*

*Nota 2: El contratista tiene pendiente los siguientes productos:*

*a. Acta de recibo de obras de ETB*

*b. Acta de recibo de obras EAAB*

*Nota 3: El contratista se compromete a realizar las gestiones tendientes a obtener los productos pendientes relacionados en la Nota 2, en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de suscripción de la presente acta. Lo anterior como requisito para el pago del saldo por la suma de \$56.805.430 (Cincuenta y Seis Millones Ochocientos Cinco Mil Seiscientos Treinta Pesos M/CTE).*

*Nota 4: La liquidación del contrato de obra IDU 288 de 2004, no releva al contratista de sus obligaciones y responsabilidades, de acuerdo con lo establecido en el contrato y las normas vigentes. (...)"<sup>45</sup>*

De los mencionados compromisos se advierte la existencia de una obligación (i) clara<sup>46</sup> por cuanto el Consorcio Pavimentos Locales 2005 se comprometió a realizar las gestiones tendientes a obtener el acta de recibo de obra a satisfacción por la EAAB y ETB; (ii) expresa<sup>47</sup> porque quedó consignada en el otrosí N° 2 del 9 de diciembre de 2005 y en el acta de liquidación bilateral Contrato N° 228 de 2004; y (iii) exigible<sup>48</sup> toda vez que la entrega del acta de recibo de la EAAB debían ser efectuada dentro de los 3 meses de la suscripción del acta de liquidación bilateral, esto es el 16 de diciembre de 2011; lo cual indica que se estableció un fecha cierta y determinada.

Aunado a lo anterior, el Director Técnico de Mantenimiento del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mediante oficio N° 20153560400931 del 27 de marzo de 2015, requirió al representante legal del Consorcio Pavimentos Locales 2005 el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acta de liquidación bilateral. En esa medida, fue citado para el 13 de abril de 2015 para que se presentara a las 9:00 a.m. en las instalaciones de IDU con la finalidad de que allegara el acta de recibo de obras ETB y acta de recibo de obras de EAAB.

Al respecto, obra acta de reunión del 13 de abril de 2015 que da cuenta del incumplimiento del Consorcio Pavimentos 2005 en los siguientes términos:

*"(...) Llegada la hora citada se verifico la inasistencia por parte del representante legal o su delegado del Consorcio Pavimentos Locales 2005 del contrato IDU – 228 – 2004.*

*(...)*

*Se procede a verificar con la firma interventora, el estado de cumplimiento de cada uno de los pendientes técnicos contenidos en el acta de liquidación N° 77 del 15/09/2011 del contrato IDU – 228 – 2004 estableciendo a la fecha el incumplimiento de la glosa consignada en la Nota 2 literal b. "Acta de recibo de obras de EAAB" y del cumplimiento de la consignada en la Nota 2. Literal a. "Acta de recibo de ETB", según consta en Acta de Recibo de la empresa del 30/05/2012.*

*Teniendo en cuenta que en el acta de reunión del 20 de enero de 2015, se acordó la revisión técnica a fin de verificar la respuesta dada por el contratista e interventoría mediante oficio N° 20155260063592 del 20/01/2015 se surtió reunión el 30/01/2015 a la 2:00 pm en la Sede*

<sup>45</sup> Ver vuelto folio 42 del Cuaderno 1

<sup>46</sup> CLARIDAD Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación

<sup>47</sup> EXPRESA: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado

<sup>48</sup> EXIGIBLE: Hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición

Alcázares, en dicha reunión se verificaron los pendientes para la entrega a EAAB, estableciéndose compromisos en cada uno de ellos y se programó mesa de trabajo para el 20 de febrero de 2015.

En la reunión de 20/02/2015, se informa al contratista los lineamientos dados por EAAB para el recibo y se decidió verificar la procedencia o no de los recorridos en terreno, teniendo en cuenta la comunicación de EAAB, donde avalaba un recibido con anterioridad, dicha verificación fue efectuada vía e-mail con el delegado informando por parte de este que se procedería con el recibo documental, esta información fue remitida contratista e interventoría como consta en los e-mails adjuntos, para proceder con el trámite.

En atención a lo anterior, se le solicita al interventor delegado nos informe el estado del trámite del cumplimiento de la glosa y el mismo informa: "Se ha brindado el apoyo y acompañamiento cuando ha sido requerido por el contratista o IDU para el cierre de la glosa, no obstante, a la fecha el contratista no ha dado cumplimiento con la entrega de la documentación requerida para el recibo por parte de la EAAB y de esta forma dar cumplimiento a la glosa, por ende, se encuentra incumplida".

En atención a lo expuesto y a lo consignado en la Nota 3 del acta de liquidación N° 77 ya aludida, a través de la cual "el contratista se compromete a realizar las gestiones tendientes a obtener los productos pendientes relacionados en la Nota 2, en un plazo de 3 meses a partir de las suscripción de la presente acta ...", se verifica por parte de esta Dirección Técnica el incumplimiento de la glosa consignada en el literal b de la Nota 2, es decir "Acta de Recibo de Obras EAAB", por ende se constituye en mora al contratista de obra según contrato IDU – 228 – 2004. (...)”<sup>49</sup>

Así, entonces, dado que el Consorcio Pavimentos Locales 2005 no honró el compromiso adquirido, tal situación le permitía al acreedor – Instituto de Desarrollo Urbano – no realizar el pago del saldo del contrato N° 228 de 2004 por la suma de \$56.805.630, lo que de suyo habilitaba el inicio de la presente ejecución.

Conforme a estos parámetros, se tiene que el Juez de la época mediante mandamiento de pago de 28 de octubre de 2015 libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO. – LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -, en contra CONSORCIO PAVIMENTOS LOCALES 2005 (conformado por la sociedad VARGAS VELANDIA LTDA y la firma NACIONAL DE PAVIMENTOS LTDA), con el fin de que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones de hacer:*

*Allegar al IDU el Paz y Salvo por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB –*

*SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal del CONSORCIO PAVIMENTOS LOCALES 2005 (conformado por la sociedad VARGAS VELANDIA LTDA y la firma NACIONAL DE PAVIMENTOS LTDA), en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. (...)”<sup>50</sup>*

En relación con este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto, en caso de mora del deudor, que el acreedor pueda demandar junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: (i) que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; (ii) que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; y (iii) que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. Según lo prevé el artículo 1610 del Código Civil.

Así, entonces, el artículo 433 del CGP establece que si la obligación es de hacer se procederá así:

<sup>49</sup> Ver folios 70 – 72 del Cuaderno 1

<sup>50</sup> Ver folio 88 del Cuaderno 1

*"(...) 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere, los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor. (...)"<sup>51</sup>*

Entonces, se tiene que el 16 de septiembre de 2021 se surtió la notificación personal a la sociedad XIA S.A. (antes sociedad Vargas Velandía Ltda.), en tanto que a la sociedad Nacional de Pavimentos S.A. (antes sociedad de Nacional de Pavimentos Ltda.) se le tuvo por notificada por aviso el 5 de mayo de 2022<sup>52</sup>. En tal virtud, el término de 20 días concedido en el mandamiento de pago feneció el 5 de junio de 2022 sin que la parte ejecutada cumpliera con dicha obligación de hacer, consisten en allegar el acta de recibo de obras por parte de la EAAB a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – dentro del término concedido.

Como quiera que el demandante no pidió en subsidio el pago de perjuicios moratorios si la obligación de hacer no se cumplía en el término fijado en el mandamiento de pago, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el particular. Asimismo, el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – tampoco hizo uso del mecanismo del numeral 3° del artículo 433 del CGP en el sentido de pedir dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término dado en el mandamiento de pago que se autorizará la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor siempre y cuando la obligación sea susceptible de esta forma de ejecución.

En gracia de discusión, aun en el evento de que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – hubiera pedido la ejecución del hecho por un tercero, lo cierto es que no es posible esta forma de ejecución comoquiera que el mismo interventor en el acta de reunión del 13 de abril de 2015 indicó que “[s]e ha brindado el apoyo y acompañamiento cuando ha sido requerido por el contratista o IDU para el cierre de la glosa, no obstante a la fecha el contratista no ha dado cumplimiento con la entrega de la documentación requerida para el recibo por parte de la EAAB y de esta forma dar cumplimiento a la glosa, por ende se encuentra incumplida”. En esa medida, el Consorcio Pavimentos Locales 2005 por ser el contratista que ejecutó la totalidad de la obra pública de rehabilitación y mantenimiento de accesos a barrios y pavimentos locales – programa pavimentos locales, Grupo 4: Localidades de Ciudad Bolívar, San Cristóbal y Usme en Bogotá D.C. entre el 14 de marzo de 2005 hasta el 28 de mayo de 2009 y dada la magnitud de la intervención de la malla vial de hace muchos años, difícilmente se podría lograr la obtención de la documentación exigida por la EAAB a través de un tercero para que se expida dicha acta de recibo.

<sup>51</sup> Consulta efectuada en la dirección [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr010.html#433](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#433)

<sup>52</sup> Ver notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP incorporado en el Documento Digital N° 47 del Expediente Digital

Entonces, como el acta de recibo de EAAB es una condición para que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – efectúe el pago del saldo del contrato N° 228 de 2004 por la suma de \$56.805.630, ante el incumplimiento del Consorcio Pavimentos Locales 2005 no le permite al acreedor – Instituto de Desarrollo Urbano –realizar el pago del saldo del mismo.

En conclusión, demostrado el incumplimiento de la prestación debida, y dado que la parte ejecutada guardó silencio, ni probó la extinción total o parcial de la obligación, y como no hay excepciones por resolver, resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos previstos en el artículo 440 del C.G.P.

#### 4. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración, a que no aparecen causadas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Por lo anterior, este Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de emplazamiento de la sociedad **Nacional de Pavimentos S.A.** (antes sociedad de Nacional de Pavimentos Ltda.), por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del Consorcio Pavimentos Locales (integrado por XIA S.A. antes sociedad Vargas Velandía Ltda. y Nacional de Pavimentos S.A. antes sociedad Nacional de Pavimentos Ltda.), por las razones expuestas.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS**, por los motivos referidos.

**CUARTO:** A las demandadas, notifíqueseles a las direcciones físicas indicadas. Carga que deberá cumplir la parte ejecutante dentro de los 5 días siguientes, de lo cual allegará las constancias respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*Dmap*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
---

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c3a8587e3be56414f1dfdde2e0d0c060974e03ebf523528526a21b38f8626d**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**